Constancia: Se deja en el sentido de informar que el presente proceso se encontraba en el anaquel de diligencias, toda vez que se había fijado fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Integral y se allegó por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas y otros ordenamientos que de allí se derivan. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla Valle del Cauca, Marzo 22 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº0591

Sevilla – Valle, Marzo Veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)
"TERMINACION CON SENTENCIA – SIN REMANENTES"

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA FINANCIERA "COFINCAFÉ" NIT. 800.069.925-7
DEMANDADAS:	MARÍA PATRICIA GALLEGO GARCÍA CC. 43.462.991 LUISA FERNANDA GUEVARA GALLEGO CC. 1.001.478.063
RADICADO:	2022-00048-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Se procede a resolver solicitud allegada por el apoderado judicial del extremo demandante, sobre terminación del proceso, por pago total de las obligaciones y su consecuente levantamiento de las medidas decretadas y practicadas.

ANTECEDENTES

Cabe aclarar que como lo indica el informe secretarial, el expediente se encontraba en el anaquel de diligencias, toda vez que mediante providencia 0338 del 17 de Febrero, se decretaron las pruebas pedidas y aportadas por las partes y se fijó como fecha para la audiencia integral, que tendría lugar en el espacio del 22 de Junio del 2023, a las 9:00 AM y estando allí, se allegó memorial por el apoderado judicial de la entidad financiera que ejecuta, invocando la terminación del proceso, a causa de la satisfacción de las obligaciones demandadas y demás pedimentos en conjunto señalados en el objeto de este proveído.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

Procede este Juez de instancia a revisar la viabilidad de la terminación de este asunto ejecutivo, en cuanto se ha dado el pago de las obligaciones demandadas, según lo ha enterado el apoderado judicial de la parte actora, ahora bien, como lo que se busca en estos juicios ejecutivos, es precisamente, la satisfacción de la obligación discutida; razón por la cual es preciso valorar el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma

en que la parte actora sustenta la solicitud de finalización de esta causa ejecutiva y que en su parte pertinente enuncia lo siguiente:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate,* ***se presentare escrito*** *proveniente* ***del ejecutante*** *o* ***de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas,*** ***el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,*** *si no estuviere embargado el remanente".*

De esta forma, se tiene entonces que la obligación que se encuentra a cargo de las ejecutadas MARIA PATRICIA GALLEGO GARCÍA Y LUISA FERNANDA GUEVARA GALLEGO, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del Artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual consagra que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo que como en este caso se ha producido.

Debido a lo anterior, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, se logra determinar que se encauza la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde hacer la declaratoria de ello, dado que se cumplen los requisitos legales para tal acto; en virtud a que en este asunto aún no se ha practicado audiencia de remate y en consecuencia resulta procedente, lanzar la declaración de terminación del presente proceso ejecutivo, además la petición fue allegada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, quien cuenta con plenas facultades para tal actuación de disposición.

Y naturalmente también resulta procedente en esta oportunidad disponer el levantamiento de las medidas cautelares; mismas que recaen sobre el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del Vehículo Automotor de **placas CCU62F**, modelo 2020, clase MOTOCICLETA, marca AKT, color ROJO, matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá Valle; de propiedad de la demandada, señora **MARIA PATRICIA GALLEGO GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.462.991, al igual que la cancelación de la orden de inmovilización comunicada a la Policía Nacional (Comandante de Policía Sevilla) que pesa sobre el bien mueble Vehículo Automotor Motocicleta de placas **CCU62F** y **EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad de la misma ejecutada, distinguido con Matricula Inmobiliaria **No.382-5146** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad**.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por la entidad financiera **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA FINANCIERA "COFINCAFÉ" NIT. 800.069.925-7;** en contra de las ciudadanas **MARÍA PATRICIA GALLEGO GARCÍA CC. 43.462.991 y LUISA FERNANDA GUEVARA GALLEGO CC. 1.001.478.063, POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS**, lo cual incluye, capital, intereses y las costas del proceso; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, decretada sobre el Vehículo Automotor de **placas CCU62F**, modelo 2020, clase MOTOCICLETA, marca AKT, color ROJO, matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá Valle; de propiedad de la demandada, señora **MARIA PATRICIA GALLEGO GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía número **43.462.991.**

LÍBRESE OFICIO a la entidad de tránsito competente, para que se sirva proceder con la respectiva cancelación de la medida**. Infórmese que la medida fue comunicada, mediante Oficio Nº. JCMSVC-0112-2022-00048-00, de Marzo 28 de 2022.**

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización que recaía sobre el Vehículo Automotor de **placas CCU62F**, modelo 2020, clase MOTOCICLETA, marca AKT, color ROJO, matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá Valle; de propiedad de la demandada, señora **MARIA PATRICIA GALLEGO GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía número **43.462.991**. **LIBRESE** el oficio al Comandante de Policía del Municipio de Sevilla (Policía Nacional). La orden de inmovilización fue comunicada mediante oficio 0309 del 09 de julio de 2022.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la ejecutada **MARIA PATRICIA GALLEGO GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía número **43.462.991,** distinguido con Matricula Inmobiliaria **No.382-5146** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad**. LÍBRESE OFICIO** a la entidad registral competente, para que se sirva proceder con la orden de cancelación de la medida. **Infórmese que la medida fue comunicada, mediante, Oficio Nº. JCMSVC-0113-2022-00048-00 de Marzo 31 de 2022.**

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS, debido a que la causa de la terminación del proceso, lo fue por pago total de la obligación demandada.

SEXTO: INDICAR que, por obvias razones, no se realizará la Audiencia Integral, programada en este asunto, en consecuencia, **queda liberada la fecha del 22 de Junio del año 2023, a las 9:00 AM,** para que pueda ser agendada con otra diligencia que se requiera realizar en alguno de los asuntos judiciales que aquí se ventilan.

SEPTIMO: CANCELAR la radicación N° **2022-00048-00,** con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

OCTAVO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 046 DEL 24 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6203c8a1f55de07048fcccfa7ae84647c935e999696e4e315deea634a5be6cde**

Documento generado en 23/03/2023 11:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica